



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2006-00994-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	BRILLIT ESTHER BOVEA ÁLVAREZ
DEMANDADA	WILLIAM ENRIQUE LEON CORONADO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se hace forzosa la corrección del número de cédula de la demandante en oficio dirigido al pagador CAGEN, así mismo acuerdo de las partes en el que solicitan la terminación del proceso y desembargo del demandado. El cual, por ser un proceso terminado y archivado, se procedió a su búsqueda exhaustiva, la cual se tornó dificultosa y solo hasta la fecha de la presente providencia, se logró su ubicación. Sírvasse proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que, por error involuntario del Despacho en proveído del 10 de febrero de 2020, se consignó erróneamente el número de cédula de la demandante en el numeral 1º, referenciándose 32.863.243, debiendo ser 32.733.421.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento, para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero, el inciso final del citado artículo es mucho más amplio, cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas.

Ante esta alternativa procesal, se procederá a corregir el numeral 1º, según lo considerado en precedencia.

Al mismo tiempo, se observa memorial de acuerdo extra proceso suscrito entre el obligado alimentante y la demandante en el que manifiestan su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicitan levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a cargo



del demandado en sentencia del 03 de septiembre de 2008, renunciando a términos y costas.

De conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”* y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene de quien solicitó la medida, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”* y que la petición de desembargo proviene de quien la solicitó, el despacho aceptará el desistimiento en cuestión y accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., en ese sentido, se otorgará licencia judicial a la demandante para que en calidad de representante legal de las menores KGP Y GGP desista del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase por corregido el numeral 1º del proveído 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral del mencionado auto quedará de la siguiente manera:

“Primero: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante Brillit Esther Bovea Álvarez identificada con cedula de ciudadanía N° 32.733.421 al Dr Luis Eduardo De La Espriella Ramos con cedula de ciudadanía N° 72.148.559 con tarjeta profesional N°202998 del consejo superior de la judicatura, en los términos folio y para los efectos conferidos en el poder visible a N° 35 del expediente.

Tercero: Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado 03 de septiembre de 2008.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor WILLIAM ENRIQUE LEON CORONADO C.C. 8.637.680, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Quinto: Entréguese los títulos judiciales que permanezcan a nombre de la señora Brillit Esther Bovea Álvarez identificada con cedula de ciudadanía N° 32.733.421 en el marco del presente proceso.



Sexto: Sin condena en costas habida consideración del acuerdo entre las partes, conforme el Núm. 1º del Art. 316 del C.G.P.

Séptimo: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de FEBRERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 014 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ